

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
SANCIONA CON FUERZA

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 8° del Estatuto del Docente Entrerriano Decreto Ley 155/62, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 8°.-** Para ingresar a la docencia como titular, en caso de registrar servicios, es requisito indispensable haber obtenido concepto profesional no inferior a BUENO".-

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 29° del Estatuto del Docente Entrerriano el que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 29°.-** El personal docente podrá participar en concursos de traslados cuando hayan transcurrido dos años como mínimo, desde el último cambio de ubicación, a su pedido, excepto cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar, en que podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demás postulantes en caso de empate".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 30°, cuya redacción será la siguiente:

" **Artículo 30°.-** Establécense TRASLADOS PREFERENCIALES sin ascenso de categoría ni de jerarquía sin mediar concursos por los motivos siguientes:

- a) Viudez o separación legal, con hijos pequeños y/o en edad escolar.-
- b) Tenencia de hijos en condiciones de concurrir a establecimientos de enseñanza media o superior, siempre que éstos no existan en el lugar.-
- c) Necesidad de cambiar de zona por razones de salud debidamente justificadas por Junta Médica.-
- d) Integración del núcleo familiar siempre que éste se haya desintegrado por: ingreso, traslado, ascenso del cónyuge o cesantía por razones no imputables al interesado.-
 - Por matrimonio o unión de hecho.-
 - Por asistencia a un miembro del grupo familiar, impedido con carácter permanente o con enfermedades que requieran atención constante.-

El Consejo General de Educación reglamentará el presente artículo y resolverá en los casos no previstos en el mismo con participación del jurado de Concursos".-

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 38° del decreto Ley 155/62, que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 38°.-** Las escuelas primarias comunes se clasificarán en las siguientes categorías:

PRIMERA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 451 alumnos de asistencia media.-

SEGUNDA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 201 a 450 alumnos de asistencia media.-

TERCERA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 101 a 200 alumnos de asistencia media.-

CUARTA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 18 a 100 alumnos de asistencia media.-

PERSONAL UNICO: Escuelas que tengan hasta 17 alumnos de asistencia media".-

" **Artículo 63°.-** Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior serán aplicadas por el Superior Jerárquico Inmediato o mediato del establecimiento u organismo técnico en un todo de acuerdo con lo prescripto en la legislación que rija en la materia".-

Artículo 8°.- El artículo 64° del Estatuto del Docente Entrerriano quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 64°** La tramitación del sumario se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de sumarios para los Agentes de Administración Pública Provincial y las sanciones previstas en los c), d), e), f), g), h), i) del artículo 61° serán aplicadas por el Consejo General de Educación, previo sumario y dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina.-"

Artículo 9°.- Modificase el artículo 68° del Estatuto del Docente Entrerriano, cuya redacción será la siguiente:

" **Artículo 68°** Docente suplente es aquél que no ha logrado la estabilidad en el cargo que desempeña.-
Los aspirantes a suplencias deben acreditar las condiciones exigidas para lograr la titularidad.-

El docente suplente puede revistar como: a) Suplente en cargo vacante; b) Suplente a término fijo, que es quien reemplaza a un titular o a otro suplente por un término determinado.

El docente suplente será designado inmediatamente después de producida la necesidad de cobertura del cargo y cesará automáticamente por presentación del titular o del suplente a quien reemplaza.

El docente suplente en cargo vacante cesará ante la presentación del titular designado para ese cargo por concurso de ingreso, pase, traslado preferencial o interjurisdiccional.

La reglamentación vigente establecerá en que casos y en que porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes a las vacaciones reglamentarias.

Artículo 10°.- Modificase el artículo 73° del Decreto Ley 155/62, el que quedará así redactado:

"**Artículo 73°.-** Las suplencias en cargos directivos se cubrirán por los directivos en orden jerárquico descendente, según lo normado por la reglamentación de concursos".-

Artículo 11°.- Deróganse los decretos 4831/90 y 1497/91 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 12°.- COMUNIQUESE, etc.

PARANA, Sala de Sesiones, 5 de diciembre de 1.991

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
SANCIONA CON FUERZA

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 8° del Estatuto del Docente Entrerriano Decreto Ley 155/62, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 8°.-** Para ingresar a la docencia como titular, en caso de registrar servicios, es requisito indispensable haber obtenido concepto profesional no inferior a BUENO".-

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 29° del Estatuto del Docente Entrerriano el que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 29°.-** El personal docente podrá participar en concursos de traslados cuando hayan transcurrido dos años como mínimo, desde el último cambio de ubicación, a su pedido, excepto cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar, en que podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demás postulantes en caso de empate".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 30°, cuya redacción será la siguiente:

" **Artículo 30°.-** Establécense TRASLADOS PREFERENCIALES sin ascenso de categoría ni de jerarquía sin mediar concursos por los motivos siguientes:

- a) Viudez o separación legal, con hijos pequeños y/o en edad escolar.-
- b) Tenencia de hijos en condiciones de concurrir a establecimientos de enseñanza media o superior, siempre que éstos no existan en el lugar.-
- c) Necesidad de cambiar de zona por razones de salud debidamente justificadas por Junta Médica.-
- d) Integración del núcleo familiar siempre que éste se haya desintegrado por: ingreso, traslado, ascenso del cónyuge o cesantía por razones no imputables al interesado.-
 - Por matrimonio o unión de hecho.-
 - Por asistencia a un miembro del grupo familiar, impedido con carácter permanente o con enfermedades que requieran atención constante.-

El Consejo General de Educación reglamentará el presente artículo y resolverá en los casos no previstos en el mismo con participación del jurado de Concursos".-

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 38° del decreto Ley 155/62, que quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 38°.-** Las escuelas primarias comunes se clasificarán en las siguientes categorías:

PRIMERA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 451 alumnos de asistencia media.-

SEGUNDA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 201 a 450 alumnos de asistencia media.-

TERCERA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 101 a 200 alumnos de asistencia media.-

CUARTA CATEGORIA: Escuelas que tengan desde 18 a 100 alumnos de asistencia media.-

PERSONAL UNICO: Escuelas que tengan hasta 17 alumnos de asistencia media".-

" **Artículo 63°.-** Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior serán aplicadas por el Superior Jerárquico Inmediato o mediato del establecimiento u organismo técnico en un todo de acuerdo con lo prescripto en la legislación que rija en la materia".-

Artículo 8°.- El artículo 64° del Estatuto del Docente Entrerriano quedará redactado de la siguiente manera:

" **Artículo 64°** La tramitación del sumario se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de sumarios para los Agentes de Administración Pública Provincial y las sanciones previstas en los c), d), e), f), g), h), i) del artículo 61° serán aplicadas por el Consejo General de Educación, previo sumario y dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina.-"

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 68° del Estatuto del Docente Entrerriano, cuya redacción será la siguiente:

" **Artículo 68°** Docente suplente es aquél que no ha logrado la estabilidad en el cargo que desempeña.-
Los aspirantes a suplencias deben acreditar las condiciones exigidas para lograr la titularidad.-

El docente suplente puede revistar como: a) Suplente en cargo vacante; b) Suplente a término fijo, que es quien reemplaza a un titular o a otro suplente por un término determinado.

El docente suplente será designado inmediatamente después de producida la necesidad de cobertura del cargo y cesará automáticamente por presentación del titular o del suplente a quien reemplaza.

El docente suplente en cargo vacante cesará ante la presentación del titular designado para ese cargo por concurso de ingreso, pase, traslado preferencial o interjurisdiccional.

La reglamentación vigente establecerá en que casos y en que porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes a las vacaciones reglamentarias.

Artículo 10°.- Modifícase el artículo 73° del Decreto Ley 155/62, el que quedará así redactado:

"**Artículo 73°.-** Las suplencias en cargos directivos se cubrirán por los directivos en orden jerárquico descendente, según lo normado por la reglamentación de concursos".-

Artículo 11°.- Deróganse los decretos 4831/90 y 1497/91 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 12°.- COMUNIQUESE, etc.

PARANA, Sala de Sesiones, 5 de diciembre de 1.991